RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00096 00

Referencia. Declarativo de Ghc Transportes S.A.S contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Analizada la causal por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga rehusó el conocimiento de la presente acción, al considerar que conforme al domicilio de la parte demandada, debe ser asumido por los jueces de la ciudad de Bogotá, se advierte que los argumentos esgrimidos no son de recibo por parte de esta unidad judicial, razón por la cual se provocará conflicto de competencia en los términos del artículo 139 Código General del Proceso, teniendo en cuenta, las siguientes razones por las cuales se considera que la actuación debe ser asumida por el juez primigenio:

1. Dan cuenta las diligencias allegadas que la parte demandante incoó una acción de responsabilidad civil contractual, derivada del presunto incumplimiento de la compañía demandada, al negarse a indemnizar al asegurado por el siniestro acaecido el 31 de diciembre de 2018, amparado en una póliza de seguro expedida por aquella y adquirida, por intermedio del intermediario Orfeseg Ltda.

2. De ello da fe el capítulo de *causa petendi* de la demanda; concretamente, en el hecho quinto, se indicó que "*el 30 de enero de 2019 GHC TRANSPORTES presentó reclamación* ***ante su aseguradora (LA PREVISORA) en la sucursal de la ciudad de Bucaramanga, Santander,*** *por intermedio de su asesor de seguros ORFESEG LTDA mediante carta DT-003 del 30 de enero de 2019,* ***siendo esta la ciudad y lugar donde se haría exigible el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora****. Se recibió mediante carta del 07 de febrero de 2019 radicación del reclamo No. 21921-19-33 / Caso On Base No. 206799*" (destacado fuera del texto).

3. De las pruebas documentales allegadas, se extrae que la demandada La Previsora S.A. tiene una sucursal en la ciudad de

Bucaramanga, como así se acreditó con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, obrante al folio 12 del expediente digital.

4. En ese orden, presentada la reclamación en la sede de la demandada con localización en la citada metrópoli, y siendo ese el lugar en el que, según el libelo introductorio, "*se haría exigible el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora*" (hecho 5°), es claro que el asunto objeto del debate judicial está vinculado a la sucursal Bucaramanga de la compañía aseguradora demandada.

5. No en vano, la parte demandante, en el acápite de competencia del libelo incoativo, insistió en que la radicación de la misma, obedecía al domicilio del demandado (indicando como tal la ubicación de la sucursal), el lugar en donde fue exigible la obligación y, aunado a lo anterior, la presentación de la reclamación del siniestro.

Por las razones que anteceden, es dable aplicar en este asunto el numeral quinto del precepto 28 del Código General del Proceso, conforme al cual "*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados* ***a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta***", debiéndose respetar la elección que efectúe la parte demandante entre los jueces competentes, esto es, el del lugar de la sucursal y el del domicilio principal de la parte demandada.

6. En relación con los fueros para determinar la competencia territorial, y en un asunto donde se estudió la preferencia exteriorizada por quien impetra la demanda, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

> "(…) *el numeral 5º ejusdem, permite que los pleitos impulsados contra una persona jurídica puedan ser llevados ante el juez de su «domicilio principal», o, «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél o el de ésta».*
>
> *Bajo esa perspectiva, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento; empero, si el accionado es un ente moral, podrá acudirse también a su «domicilio principal» o, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, ante «el juez de aquel o al de ésta». En todo caso la escogencia y su razón de*

ser, debe estar determinado en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.

De acuerdo con lo anterior, cuando el actor detenta la facultad de elegir el territorio en el que quiere acceder a la administración de justicia deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y, en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso, deben agotarse las medidas necesarias para dilucidar esa voluntad, encontrándose en primer lugar la inadmisión del libelo.

Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes" (AC4076-2019, 26 sep. 2019, rad. 2019-02860-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

7. En decisión más reciente, la citada corporación, precisó:

"2.1. Es preciso destacar, de entrada, que al asunto sí son aplicables los foros previstos en los numerales 1º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, y, por ende, la competencia para conocer debe radicarse en cabeza del sentenciador de Montería (Córdoba), inclusive, por así haberlo elegido la parte demandante, con independencia de que sea cierto o no.

2.2. A esa conclusión se llega partiendo de una premisa básica: la sucursal de la aseguradora, localizada en dicha capital, sí está vinculada a la controversia traída a colación por el demandante.

***Así se observa de dos hechos, acreditados dentro del expediente. Primero, fue en Montería donde se llevó a término una audiencia de conciliación celebrada entre el demandante y la interpelada**; segundo, a los talleres de esa ciudad fue llevado el vehículo asegurado, una vez ocurrido el siniestro.*

***Ambas circunstancias, en criterio de esta Corporación, reflejan que el negocio aseguraticio se asociaba con la sucursal o agencia de la convocada en la ciudad de Montería**, sin perjuicio de que esto sea desvirtuado por ella en la oportunidad procesal correspondiente.*

2.3. En esa medida, al juez de allí se asignará la obligación de conocer, por virtud de lo establecido en el numeral 5º del canon 28 del Código General del Proceso" (AC753-2020, 5 mar. 2020, rad. 2020-00577-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

8. Siguiendo, entonces, las reglas que gobiernan la determinación de la competencia territorial, y atendiendo que el apoderado del extremo demandante, desde el mismo momento en que promovió la acción, en forma por demás clara, expresa y contundente, entre los

juzgadores competentes, optó por el del lugar de la sucursal de la demandada al cual se encuentra vinculada la controversia, este juzgado considera que no es el competente para asumir el conocimiento del asunto y por ello, provocará la colisión negativa de competencia, disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo resuelto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento la demanda de la referencia, por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, al que inicialmente fue repartida la demanda.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a fin de que dirima la colisión planteada. La Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d40aaf5a1493a560b90d6a7425d82d045a61ebfa073a525bbf246d472aa2023

Documento generado en 23/03/2021 09:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica